



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las 15:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 426/17** caratulado "**Gallo Quintian Federico José, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Matanza s/ Procurador General Julio Marcelo Conte Grand - DENUNCIA**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LAZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores Miguel Horacio PASO, José Manuel DEL CERRO, Pedro Enrique TROTTA y Humberto Ariel PASTOR y los Señores Conjueces Legisladores, Jorge Alberto D'ONOFRIO y Lucas FIORINI. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir las siguientes

C U E S T I O N E S

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1ª) ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde decidir en orden al apartamiento preventivo del funcionario denunciado solicitado por el Procurador General?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. Se inició la presente a raíz de la presentación efectuada por el señor Procurador General, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand con fecha 24/12/2017 ante la Secretaría Permanente de este Jurado de Enjuiciamiento, en la que da cuenta sobre graves irregularidades cometidas por el titular del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Matanza, Dr. Federico José Gallo Quintian.

Manifestó que el caso llegó a conocimiento por resolución de la Presidencia de la Suprema Corte, dictada en el CJ 77/16.

Afirmó el Sr. Procurador que en el marco de la causa n° 4619/16 caratulada "Municipalidad de La Matanza S/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada-Previsión. Ejecución de acto Administrativo" el aquí denunciado incurrió en las faltas establecida en el art. 21 incisos d (incompetencia o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones), e (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo) e i (comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido) de la ley 13.661 y en el delito prescripto en el art. 269 del CP.

Señaló que en la causa arriba indicada, los apoderados de la Municipalidad de la Matanza solicitaron ante el Juez Gallo Quintian una medida cautelar para hacer efectivo el acto administrativo n° 388/16 dictado por la Intendente de la mentada localidad mediante el cual se ordenaba la demolición total de construcciones antirreglamentarias realizadas en el predio delimitado por la calle colectora de la autopista Richieri, la calle Italia y la calle Monseñor Bufano de la Localidad de Ciudad Evita.

Relató que el denunciado, titular del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1, el mismo día en que le fue solicitada, hizo lugar a la medida cautelar requerida y ordenó un allanamiento del predio en cuestión a los efectos que el municipio de la Matanza pudiera dar cumplimiento con el Decreto 388/16.

Precisó que la medida se llevó a cabo el día 23/02/2016 y que como resultó inconclusa, a pedido del municipio dictó un nuevo mandamiento con fecha 25/02/2016 a los fines de que la municipalidad pudiera finalizar las tareas ordenadas en el Decreto 388/16.

Resaltó que ambas medidas fueron dictadas sin realizar la constatación del estado ocupacional del inmueble, no obstante el potencial riesgo que una medida como la peticionada -demolición de los inmuebles contruidos antirreglamentariamente- pudieran provocar sobre la vida de las personas que residían en el lugar.

Sostuvo que la presencia de ocupantes en el predio, se encontraba plenamente acreditada en el expediente administrativo que tuvo ante su vista, en virtud de las constataciones que habían realizados los Inspectores del municipio. Refirió que del informe del inspector de la Dirección de Fiscalización de Obras del municipio surgen las construcciones que fueron demolidas a partir de la orden judicial y que en el mismo se deja constancia que un total de nueve construcciones antirreglamentarias no se demolieron **por encontrarse habitadas** (resaltado en el original).

Destacó que en el marco del CJ 77/16 la instrucción constató que en un proceso similar, como fue el Expte. N° 7047/15 caratulado "Municipalidad de la Matanza c/Medida Cautelar Autónoma o Anticipada", en el que se articuló una pretensión idéntica a la aquí tratada, el Dr. Gallo Quintian sí constato el estado ocupacional del inmueble previo al allanamiento. Por lo que no se advierte cuáles fueron los motivos para que cambie su criterio en estos autos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adujo que en el caso se imponía el cumplimiento de la normativa internacional para el desalojo forzoso de grupos de personas (Observaciones Generales N° 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas) aplicable en nuestro derecho interno conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso "Q. C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo" de fecha 24/04/2012.

Explicó que a consecuencia de ese incumplimiento omitió dar intervención en tiempo y forma al Ministerio Público Asesor de Incapaces de conformidad a lo dispuesto en el art. 103 del CCyCN, vulnerando la tutela y defensa de los menores que habitaban el predio en dos ocasiones, una al dictar el allanamiento y otra cuando dispuso su ampliación.

Afirmó que recién después de una reposición articulada por la Sra. Carballo- vecina del predio en crisis-, el aquí denunciado suspendió las órdenes de allanamiento dictadas, disponiendo el pase de las actuaciones a la Asesoría de Incapaces en turno, en atención a la posible existencia de menores e incapaces en el predio aludido.

Agregó además, que el Dr. Gallo Quintian dictó la medida cautelar sin que el Decreto Municipal 388/16 se encontrara firme, porque no habían transcurridos los diez días hábiles administrativos para recurrir desde la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

notificación del mismo, transgrediendo de esa forma el derecho de defensa de los ocupantes.

Ponderó que la premura con que dictó la medida cautelar solicitada, 60 minutos-reloj tal como quedó acreditado por la instrucción del CJ 77/16, no ha sido repetida en ninguno de los expedientes analizado por la instrucción, que fueran tomados como muestra por tener idéntica pretensión procesal que las actuaciones en análisis.

Añadió que otra de las irregularidades en la actuación del magistrado denunciado surge de haber dictado una orden de allanamiento sobre dos (2) polígonos del predio en crisis, cuando el Decreto Municipal solo se refería a uno (1) de ellos, dejándose guiar por el contenido del escrito de solicitud de la medida cautelar, en la que se mencionaban ambos polígonos. Ello con la gravedad y consecuencias disvaliosas que conlleva tanto para los habitantes del predio, como para el servicio de administración de justicia.

Por último, expresó que el magistrado en su sentencia introdujo argumentos supuestamente planteados por el actor, que no surgen del escrito de solicitud de medida cautelar, violentando de esta forma los principios de razonabilidad y congruencia que debe respetar el juez al dictar actos jurisdiccionales. Señaló que este hecho podría configurar la conducta penal descripta en el art. 269 del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Código Penal y que la SCBA ordenó extraer copias para remitir a la UFI en turno.

II. a. Se presentó el denunciado a fs. 27/39 argumentando que la denuncia en su contra resulta manifiestamente infundada por la grave afectación de garantías constitucionales durante la tramitación del procedimiento disciplinario que sirvió de base a la denuncia formulada por el Sr. Procurado General.

Señaló que el Sr. Procurador ha sido inducido a error por la instrucción del expediente disciplinario CJ 77/16.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, denunció al Instructor del mentado expediente por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

Efectuó descargo de todos y cada uno de los reproches señalados por el Procurador General.

Esencialmente alegó que, sin perjuicio de la exclusión probatoria solicitada respecto a todo lo actuado en el CJ 77/16, el expediente 7047/15 contrariamente a lo manifestado por el Señor Procurador General, contiene un objeto distinto al del expediente 4619/16 aquí tratado. Por ello, sostuvo que no existió un cambio de criterio "inexplicable" como afirma el denunciante.

Resaltó que tampoco existe normativa alguna que imponga al juez que interviene en una medida cautelar como

la de autos, la obligación de constatar como recaudo previo, el estado ocupacional de un inmueble.

Destacó que en la primera presentación de los particulares denunciantes del CJ 77/16 en su juzgado, han obtenido una respuesta jurisdiccional rápida y eficaz y que suspendió de forma inmediata las resoluciones de ejecución del acto administrativo cuestionado. Que, frente a los elementos de prueba aportados por éstos, actuó con premura y diligencia, honrando el principio de verdad material objetiva.

Adujo que no ha ordenado desalojo alguno, sino que solo ha dictado una orden de allanamiento del predio en crisis a los fines que la actora diera cumplimiento al Decreto Municipal 388/16 en su carácter de autoridad pública y de la cual emana su propia responsabilidad por la ejecución de los mismos. Que a todo evento los órganos municipales y las fuerzas de seguridad han actuado en exceso de sus facultades y de las otorgadas por el juzgador.

Resaltó que existe un expediente ante el Fuero Federal de San Martín en el que se ha iniciado un trámite de desalojo por parte del Estado nacional a posteriori de su actuación y que el mismo trata de una circunstancia completamente diferente y ajena a lo resuelto por el aquí denunciado. Asimismo, asegura haber mandado a formar una IPP por los posibles delitos de acción pública en que hubiera incurrido personal policial o municipal al momento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del allanamiento por él ordenado, conforme los hechos denunciados en las presentaciones que tuvo a despacho.

Precisó que -respecto a la falta de intervención de la Asesoría de Incapaces, la cual afirma dispuso en la primera oportunidad en que tuvo conocimiento de la posible existencia de menores y personas con discapacidad-, no fue observada ni por la propia Asesoría ni por la Alzada al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes con motivo de su intervención.

Afirmó que la Alzada no descalificó ni nulificó lo actuado en la instancia y menos aún dispuso alguna medida en relación a su continuación al frente de las actuaciones.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En lo atinente a la imputación de falta de firmeza del Decreto 388/16 destacó que debe aplicarse el plazo de 72 horas previsto en la norma especial de materia urbanística regida por el Decreto Ley 8912/77, Ley de ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, que a su vez reenvía el computo de los plazos al Código de Faltas Municipales 8751/77, por lo cual concluyó que se encontraba firme y con holgura. Destacó que en ese sentido se ha pronunciado la Cámara al no señalar ninguna apreciación respecto a la firmeza o falta de ella de dicho decreto.

Por otra parte, resaltó que la normativa establece plazos máximos para resolver o expedirse respecto a determinadas cuestiones, pero nunca plazos mínimos, por lo que no encuentra que la rapidez en resolver pueda ser considerada vulneradora de derechos o garantías. Sostuvo

que cuenta con un grupo eficaz de trabajo y modelos de resoluciones que le permiten confeccionar medidas cautelares en muy corto tiempo. Y agregó que al tratarse de una resolución cautelar ninguna cuestión de fondo hubo de ser abordada.

Argumentó que la presunta irregularidad respecto a haber ordenado el allanamiento sobre los polígonos 948rte y 949g y no solamente sobre el polígono 948rte como cita el Decreto 388/16, obedeció a que en las actuaciones administrativas y en el escrito de solicitud de la medida cautelar se referenciaban ambos polígonos.

Con referencia a la incorporación en la resolución de argumentos planteados por la actora que no surgen de la demanda, sostuvo que se trató de un error material al enunciar los considerandos que no se ha trasladado a la parte resolutive de la misma y sobre el cual no se han efectuados reparos ni impugnaciones por parte de las partes intervinientes. Agregando que resulta manifiestamente excesivo que un error de transcripción basado en la utilización de un modelo preexistente apareje la conducta penada por el art. 269 del C.P.

Concluyó que no existen elementos de cargo que acrediten accionar irregular alguno, amén de resultar inválida y nula de nulidad absoluta las actuaciones administrativas identificadas como CJ 77/16 por vulnerar garantías constitucionales y que por ende deben ser materia de exclusión probatoria.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

b. A fs. 62/70 El Dr. Gallo Quintian amplió su descargo ofreciendo prueba de testigos, documental y de oficios.

Sintéticamente manifestó que en cuanto al tiempo en que se resolvió la cautelar solicitada existen probados ejemplos, los cuales enumera, de resoluciones en tiempos análogos al de la cuestionada, por lo que rechaza enfáticamente que haya tenido un tratamiento especial urgente a favor del municipio, resaltando que el art. 21 inc. h de la ley 13.661 expresamente considera como motivo de denuncia lo contrario, la demora y el dejar transcurrir en exceso los términos legales.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Suplente Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Reiteró el plazo de tres días como el que resulta aplicable al caso a los efectos de la firmeza del acto administrativo. Que el mismo no fue motivo de agravio del denunciante ni de tratamiento en la Alzada. Que no fue recusado con o sin causa por los denunciantes y la Cámara interviniente no lo apartó de la instrucción.

Añadió que el Decreto 388/16 no contenía en su disposición fáctica el ingreso a ninguna vivienda en particular, sino a inmuebles desocupados y materia de destrucción.

Que la denuncia penal iniciada en su contra N° 06-00-42690-16 no ha tenido actividad ni impulso procesal alguno, más allá de las actuaciones de múltiples funcionarios, como sucede habitualmente, habiendo la UFI

Nº8 interviniente, requerido en varias oportunidades las actuaciones cuestionadas.

Destacó que no hubo contradicciones en su actividad judicial como afirma el denunciante, pues la segunda cautelar dictada resulta de la información arrojada al juzgado con posterioridad al dictado de la primera y que deviene de una situación de hecho nueva, emergente, que aún extemporánea se proveyeron en el entendimiento de que podría existir fundamento de los demandados y por imperio de la verdad objetiva material.

Por último, respecto a la solicitud de su apartamiento preventivo conf. art. 29 bis ley 13.661, consideró que no existe fundamento y/o gravedad institucional alguna en disputa y que no está previsto dicho extremo para casos donde solo hay debate sobre un acto no cumplido en base a la interpretación de presuntas y no probadas irregularidades de procedimiento. Que no hubo ni hay obstrucción a la justicia, siendo la prueba testimonial por él aportada un ejemplo de ello.

Concluyó que hay cuestiones fácticas que la Instrucción del CJ 77/16 no ha abordado adecuadamente, siendo que el conjunto de Resoluciones y Decretos del Municipio de La Matanza sometidos a jurisdicción se encuentra firme, consentido y no ha merecido reproche o impugnación, ni siquiera ha sido atacado por los denunciantes ni por ninguna instancia.

Ofrece prueba documental y testimonial.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III. Este Jurado entiende, a partir de la compulsa de los anexos documentales agregados a la presente y en lo que resulta de interés a la cuestión bajo análisis, que es dable destacar lo siguiente:

1. CJ 77/16 (**Anexo 6**). Se inicia a raíz de la presentación efectuada por la Sra. María Isabel Carballo y el Señor Rolando Pardo Villarroel el día 28/04/2016 ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ponen de manifiesto que fueron víctimas de la actuación del Juez Federico José Gallo Quintian en el marco del Expte. N° 4619/16 de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de La Matanza por haber ordenado el allanamiento del predio donde residen, a los efectos de que la Municipalidad efectivice un decreto que ordenaba demoler construcciones, sin constatar previamente el estado ocupacional del mismo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A fs. 53 obra informe de la Subsecretaría de Tecnología Informática de SCBA respecto al usuario y tiempo de confección de la medida cautelar dictada por el aquí denunciado (fs. 53).

Se le recepcionó declaración testimonial a los empleados y funcionarios del Juzgado del Dr. Gallo Quintian, y al apoderado de la Municipalidad de la Matanza, Dr. Sampedro.

A fs. 128/148 se encuentra agregado informe del Instructor Daniel Edgardo Maljar elevando las actuaciones al Subsecretario, donde sugiere la intervención de la

Procuración General a fin que evalúe acusar al magistrado Gallo Quintian ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en virtud de la posible comisión de las faltas previstas en el art. 21 inc. e, i y/o q de la ley 13.661.

Asimismo, remitió copia de lo actuado a la Fiscalía General de La Matanza ante la posible comisión de delitos de acción pública.

2. Causa 4619/16 (**anexo 5**) de trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza.

Se inicia con la solicitud de un mandamiento con orden de allanamiento y demolición presentada por el apoderado de la Municipalidad de La Matanza con fecha 19/02/16 a los efectos de hacer efectivo el Decreto Municipal N° 388/16, previa intimación en plazo breve y perentorio a los ocupantes de facto y/o quienes se encuentren en el lugar, a abandonar el predio que identifica como nomenclatura catastral Cir. VII, Sec. P, Polígonos 948RTE y 949G (fs. 02/136).

En el mismo día de la mencionada presentación, el Juez Federico J. Gallo Quintian hizo lugar a la solicitud, dictando una medida cautelar por la cual ordena el allanamiento del predio sito en la colectora de la autopista Ricchieri, calle Italia y Monseñor Bufano de la Matanza, identificando catastralmente al mismo como Cir. VII, Sec. P, Polígonos 948RTE y 949G, a los efectos que el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

municipio proceda a dar cumplimiento al decreto n° 388/16 dictado por la Intendente, con facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y violentar cerraduras, solicitar servicios de cerrajero y/o remover todo obstáculo que impida el ingreso a la finca(137/141 y vta.).

A fs. 163 y con fecha 25/02/2016 se presentó nuevamente la apoderada de la Municipalidad de La Matanza a fin de solicitar nuevo mandamiento a los efectos de cumplir las tareas de demolición iniciadas con fecha 23/02/16. Al día siguiente, el Juez Gallo Quintian hace lugar al pedido de ampliación de la medida cautelar dictada con fecha 19/02/16 y ordena un nuevo allanamiento del predio a los mismos efectos que la anterior cautelar. (fs. 164/167).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A fs. 188/220, en fecha 29/02/16 también se presentó la Sra. María Isabel Carballo en su carácter de poseedora del predio en crisis, solicitando la suspensión de la medida cautelar que habilita el allanamiento y demolición por no existir orden de desalojo dictada por autoridad competente, instada por el Estado Nacional Argentino quien resulta ser el titular registral del predio.

Por otro lado, el señor Rolando Pardo Villarroel se presenta en la misma fecha, planteó reposición y apelación en subsidio contra el auto de ampliación de la medida cautelar de fecha 25/02/16 y contra los fundamentos de la ya ejecutada cautelar de fecha 19/02/16.

Asimismo, el mismo día, Silvina Rocio Alejo, Victor Huaita, Emiliana Mamani y Milfred Ronald Flores Osco, en su carácter de damnificados por el allanamiento ordenado, solicitaron la suspensión de la medida cautelar y presentando recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 533/538).

Con fecha 1/3/16, el Dr. Gallo Quintian concedió los recursos presentados, hizo lugar al pedido de suspensión de la medida cautelar dictada hasta tanto se resuelvan las impugnaciones, suspendió de este modo la ejecución del decreto 388/16 dictado por el ejecutivo de La Matanza, remitió los autos a la Asesoría de Menores e Incapaces a los fines de su intervención y en atención a lo manifestado por los impugnantes, ordenó la extracción de copias y remitió a la Fiscalía en turno por la posible comisión de delitos de acción pública. (fs. 543/552)

La apoderada de la Municipalidad apeló esta decisión, dado que el único fin del proceso fue el requerimiento del auxilio de la fuerza pública y orden de allanar domicilio del contribuyente infractor, y que el juez se extralimitó al conceder de forma impropia una medida cautelar que obstruye el accionar de la señora Intendente, siendo que el decreto adquirió firmeza. A su vez señaló también que el magistrado no advirtió que quienes ocuparon y construyeron sin autorización municipal, han provocado un daño irreparable a una reserva arqueológica y de preservación del suelo (fs. 582/586).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín, previo haber ordenado y cumplimentado una inspección ocular del predio, resolvió, con fecha 14/12/2017, hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por Rolando Pardo Villarroel, Silvia Roció Alejo, Víctor Huaita, Emiliana Mamani y Milfred Ronald Flores Osco, revocando la resolución de Gallo Quintian de fecha 19/02/16 y de su ampliatoria de fecha 25/02/16.

En dicho resolutorio ordenó que la demandante en la instancia de grado ajuste su pretensión y que el juez se pronuncie específicamente sobre el mismo, bilateralizando el proceso debidamente. Consecuentemente, declaró abstracto el tratamiento de la apelación deducida por la municipalidad contra la resolución del Dr. Gallo Quintian que suspendió las cautelares dictadas. (fs. 918/928).

3. IPP 05-00-42690-16 (**anexo 4**). Se inició con fecha 09/11/2016 por la denuncia del Dr. Daniel Edgardo Maljar, Instructor del CJ 77/16, ante la posible comisión de delitos de acción pública en base a las conclusiones de los puntos 9 y 10 de su informe.

La fiscal interviniente, Alejandra Lucia Nuñez, luego de realizar una profusa investigación resolvió, con fecha 16/08/2019, desestimar la investigación conforme lo prescripto en el art. 290 del CPP. Destacando: "...La actuación jurisdiccional se enmarcó dentro de las facultades legales correspondientes, valorando en el caso

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que nos convoca hechos e instrumentos plenamente válidos [...] se advierte que tras las referencias que motivaran el origen de la presente, subyace un desacuerdo en la apreciación que, realizara la magistratura observada, empero no la adecuación a un presupuesto de hecho típico...". (Fs. 472/484 vta.)

4. IPP 05-00-7458-16 (**anexo 2**, conformado también con copias de la IPP 05-01-1122-16 y acumuladas). Denuncia de la Sra. Carballo de fecha 26/02/2016 contra el accionar del municipio y la policía durante el allanamiento al predio. La misma se acumula a la IPP 05-01-1122-16. Esta última IPP es una denuncia de la Sra. Carballo de fecha 04/02/2016, diecinueve (19) días antes de la ejecución de la orden de allanamiento dictada por el Dr. Gallo Quintian, en la cual se denuncia un supuesto accionar ilegal -irrupción en el predio- y extorsión por parte de la policía y de una funcionaria de la Municipalidad.

Asimismo, se le acollaran a la investigación referenciada, las IPPs N° 05-01-1259-16 y 05-01-12311-17.

A fs. 82/86 de la principal, obra resolución de la Jueza titular del Juzgado de Garantías n° 1 de La Matanza, que deniega el rol de Particular Damnificado solicitado por la Sra. María Isabel Carballo, la cual fue confirmada por la Alzada. Para así decidir tuvo en cuenta que la Sra. Carballo se encuentra siendo investigada por los mismos hechos en las causas conexas por lo que deviene imposible



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que por un mismo hecho o hechos conexos, alguien que ha sido legitimado pasivamente reciba legitimación activa.

Esta resolución fue recurrida por la denunciante y la Alzada confirmó lo dictaminado por la instancia.

5. Expediente Adm. N° 4074-15211-15 (**Anexo 3**). Se inicia por la Dirección de Fiscalización de Obras y Regularización Catastral de la Municipalidad de La Matanza con fecha 27/10/2015 a raíz de un relevamiento realizado en el predio en crisis -cuyo titular dominial es el Estado Nacional- y el levantamiento de numerosas actas de infracción por la construcción de viviendas de manera antirreglamentaria, por lo cual se ordenó paralizar las obras.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Poco tiempo después, el municipio constató el quebrantamiento de la orden de paralizar las obras, volviendo a labrar actas al respecto.

A fs. 20 se presentó la Sra. María Isabel Carballo intentando acreditar la posesión del terreno en cuestión desde hace más de 50 años. Adujo que inició juicio de usucapión contra el Estado Nacional ante los Juzgados Federales de San Martín. Que cedió de manera onerosa la posesión de algunas fracciones del bien a diferentes familias con el objeto de afrontar los costos de la deuda impositiva del inmueble, para obtener el visado del plano de mensura que le requerían en el juicio de usucapión.

A fs. 77 obra informe de la Secretaria de Planeamiento Urbano de la Municipalidad solicitando la urgente intervención de la Secretaria General de Gobierno por el avance de las construcciones antirreglamentarias a pesar de las contravenciones labradas. En el mismo se menciona que la documentación presentada por la Sra. Carballo no tiene validez y que el esquema de subdivisión del predio no se ajusta a la reglamentación, generando una intervención humana de gran magnitud al borde del río Matanza.

Que la Sra. Carballo a pesar de tener conocimiento de la contravención, lejos de paralizar, aceleró los ritmos de las construcciones.

Se acreditó en el expediente- fs. 78- que existe en el lugar el denominado sitio arqueológico Ezeiza, también conocido como Puente 12 o Los Ombúes (actuaciones nota n° 74756-15 por cuerda).

Con fecha 12/02/2016, luego que el personal municipal constatará la sistemática violación a las clausuras dispuestas por el municipio respecto a la paralización de las construcciones antirreglamentarias, la Intendente de La Matanza dicta el Decreto N°388/16 mediante el cual se ordena la demolición total de las construcciones infraccionadas, requiriendo al efecto la respectiva orden de allanamiento a la autoridad judicial competente (fs. 120/123).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A fs. 124/127 lucen agregadas cédulas de notificación del Dec. 388/16 cursadas a la Sra. Carballo y a los propietarios y/o responsables de las construcciones infraccionadas, diligenciadas con fecha 12/02/2016 por el oficial notificador del municipio mediante la fijación en puerta.

IV. Ninguno de los planteos realizados en la denuncia puede ser atendido desde que -conforme con lo que se expondrá seguidamente- no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en la presente causa (art. 27, ley 13.661 -modif. ley 15.031).

Dr. ULISES ALBERTO GARCIA
Secretario Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En primer lugar, si bien es cierto que el Instructor del CJ 77/16 entendió que las irregularidades detectadas excedían la materia disciplinaria y elevó su informe sugiriendo la remisión de las actuaciones a la Procuración General de la SCBA a fin de que evalúe acusar al magistrado ante este Jurado, no es menos cierto que lo hizo sin que aún se hubiese expedido la Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental de San Martín conforme se describiera en el apartado III, punto 2, último párrafo.

Sin soslayar, como surge de la propia remisión que la elevación de las actuaciones, fue a los fines de su evaluación. Es decir, un envío en términos potenciales y no imperativos como pretende quienes lo denuncian.

La Alzada al momento de resolver, nada dijo respecto a la actuación del aquí denunciado, a quien le

reenvió los autos para su prosecución, ordenando que la parte actora precise el trámite por el que ajustará su pretensión y que el magistrado resuelva bilateralizando el proceso debidamente; ello en atención a las particularidades del caso y para evitar cualquier reproche por indefensión.

Asimismo, señaló respecto a la medida cautelar y su ampliatoria otorgada por el Juez Gallo Quintian que, si bien no se formuló una petición cautelar en concreto, se observa que la accionante requirió que se librara un mandamiento de allanamiento y el Juez encauzó lo solicitado como un despacho cautelar autosatisfactivo.

En su análisis la Cámara remarcó la falta de precisión sobre el predio en que debía realizarse la medida - polígonos 948 rte., 949 g y 953 a-, la no individualización en forma correcta de los ocupantes del predio y en qué carácter poseían el mismo.

Por otra parte, no mereció observación de la Alzada la firmeza o no del decreto 388/16, ni su forma de notificación a la parte demandada.

En lo que respecta al análisis de la investigación penal n° 05-007458-16 de trámite ante la Fiscalía Descentralizada n° 1 de La Matanza, que el denunciante ofrece como prueba, debe decirse que no se han reunidos elementos que permitan acreditar las faltas o delitos enervados contra el aquí denunciado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A todo evento, las resoluciones obrantes a fs. 30 y 83 adoptadas por el Juez de Garantías Raul Ali y el fiscal Juan Diomede, respectivamente, avalan el pronunciamiento dictado por el Dr. Gallo Quintian, pues si bien se declaran incompetentes para entender en la materia, observan que la medida judicial atacada, se encuentra ajustada a derecho.

Por lo demás, al acollararse la IPP a la investigación penal que lleva el n° 05-01-1122-16 de trámite ante la misma UFIJ, el objeto procesal se encaminó a descifrar la responsabilidad del personal policial y municipal en los hechos denunciados.

Aquí resulta oportuno detenerse en el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado de Garantías N° 1 de la Matanza por la Sra. María Isabel Carballo junto a su defensa técnica quien, como se recordará, se presentó en el mes de abril del año 2016 ante la Subsecretaria de Control Disciplinario de SCBA para denunciar al Dr. Gallo Quintian (fs. 91/99vta.)

En la mentada presentación, realizada en el mes de agosto de 2016 -esto es, apenas cuatro (4) meses después de formulada la denuncia-, la propia apelante reconoce, como fundamento para que se revoque la negación del rol de particular damnificado, que el Juez Gallo Quintian ha sido inducido a error por el municipio de La Matanza. Dijo la presentante: "...no se ha tomado medida de este tipo en ninguna villa de emergencia o asentamiento del municipio,

lo que da cuenta de un interés oculto o espurio de los funcionarios que mal han informado en el presente expediente, incurriendo en ESTAFA PROCESAL, ya que han ocultado en todo el trámite y pedido de allanamiento al juez en lo contencioso administrativo 1 de La Matanza, el hecho que eran casas habitadas por familias con menores y algunos discapacitados [...] se ha llevado a ENGAÑO al juez al ocultarle la existencia de familias con menores y discapacitados viviendo en las casas [...] el expediente 15.211/15 de la Municipalidad de La Matanza se encuentra plagado de irregularidades e informes falsos, producido por distintos funcionarios que han hecho incurrir en error al Juez en lo Contencioso Administrativo 1 de La Matanza..." (el destacado y subrayado en el original, fs. 96vta/97 del anexo 2 cuerpo uno).

Respecto al reproche de que la conducta del Juez denunciado podría configurar el tipo penal descripto en el art. 269 del CP, debe decirse que de la lectura integral de la solicitud del municipio y la resolución del Juez Gallo Quintian, no se ha vislumbrado violación alguna al principio de congruencia y razonabilidad que debe respetar toda resolución jurisdiccional.

En este sentido, el descargo efectuado por el magistrado abastece debidamente las razones por las cuales incurrió en un error material sobre los considerandos de su resolución, pero que en modo alguno trasladó a la parte resolutive.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, la denuncia incoada por el Instructor del CJ 77/16 que diera lugar a la formación de la IPP 05-00-42690-16, no ha prosperado, ello conforme lo expuesto en el apartado III. Punto 3.

Es doctrina consolidada en la materia que "El mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En lo que a ello respecta, se ha señalado reiteradamente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes J.E. 12/08, J.E. 24/08, S.J. 13/08, y S.J. 156/11 entre otros).

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "...el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que

revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3).

Por todo lo expuesto, se concluye que las irregularidades y hechos denunciados por el señor Procurador constituyen cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional y -por lo tanto- ajenas a la competencia de este Jurado; lo que conlleva el cierre de las actuaciones.

Seguidamente el Dr. **Del Cerro dijo:**

De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, entiendo -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el magistrado enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal. Conforme surge de la resolución administrativa dictada por la Sra. Intendenta dictada el 12 de Febrero de 2016, se ordenaba "la demolición total de las construcciones antirreglamentarias realizadas en el predio



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que identifica como Polígono 948 RTE".- El Sr. Juez, si bien se trataba de una resolución administrativa, de la que se presume su legalidad, no advirtió lo laxo de la resolución (no se individualizaban los inmuebles en infracción), y con violación al principio de congruencia, permitió se llevara adelante la medida, extendiéndola a otro predio no identificado en la misma.- Esta violación permitió que se demolieran cuatro viviendas, sin que se diera la oportunidad a sus ocupantes de ser oídos judicialmente, en violación clara al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 18 de la Constitución Nacional y art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.- No se trata de una cuestión que sea materia de error que pudiera ser salvado dentro del proceso, porque consumada la medida, se ha afectado el derecho de propiedad, el que según nuestra Carta Magna, solo puede ser afectado mediante proceso judicial.- Por ello se considera que la conducta del Señor Juez se encuentra encuadrada dentro del art. 26 de la Ley 13661.-

Dr. **LIBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A la segunda cuestión el Jurado dijo:

I. En atención a los argumentos desarrollados precedentemente, resulta de abstracto tratamiento la segunda cuestión.

POR ELLO el **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios**, por **MAYORÍA** de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos expuestos en la denuncia resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Conforme lo resuelto, declarar de abstracto tratamiento la segunda cuestión.

TERCERO: En atención a la existencia del expediente CJ 77/16 de trámite ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la SCBA, remitir copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.

CUARTO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones (art. 27, cit.).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las **17 hs.**, firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.

DR. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

DR. ULISES ALBERTO
Secretario Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires